

## **GUÍA SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS MASC EN LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.**

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia dedica su **TÍTULO II** (Medidas en materia de eficiencia procesal), **CAPÍTULO I** a los **Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC) (artículos 2- 19)**.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, regulan esta materia. Con el fin de articular fórmulas más abiertas y flexibles, el Título II, Capítulo II de esta ley regula la solución de controversias a través de **cualquier tipo de actividad negociadora**.

De acuerdo con lo dispuesto en la MAIN que acompaña al proyecto de ley, dicho capítulo I recoge un bloque de medidas dirigidas a acometer de forma decidida la introducción y potenciación en nuestro ordenamiento jurídico de los MASC (o ADR), lo que se espera que tendrá como efecto una notable mejora en el funcionamiento del Servicio Público de Justicia y su **sostenibilidad**, no solo por el hecho de que aligerarán las cargas de trabajo de los órganos judiciales acortando los plazos de resolución, sino fundamentalmente porque los ciudadanos y las ciudadanas obtendrán una respuesta adaptada a las necesidades determinadas por la problemática concreta que debe ser abordada.

En esta Guía se analiza la regulación proyectada, al objeto de facilitar su interpretación y aplicación futura.

## Sección 1ª: Disposiciones generales (artículos 2 a 11)

**Artículo 2.** *Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.*

*A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.*

Se entiende por MASC en vía no jurisdiccional **cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas**, a la que las partes de un conflicto acuden **de buena fe** con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.

Debe destacarse que desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del derecho de defensa (LODD), los medios adecuados de solución de controversias quedan comprendidos en el referido derecho de defensa (art. 2 LODD) y, con ello, la utilización de los MASC se fundamenta, no solo en la libertad como valor superior del ordenamiento, sino en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En relación con que puede entenderse por “cualquier tipo de actividad negociadora”, se señala que con esta definición la ley no circunscribe los tipos de MASC, sino que proporciona una definición abierta que engloba los reconocidos por las leyes actuales y futuras.

Entre ellos, destacan la **mediación**, la **conciliación (pública o privada)**, la **negociación directa** entre las partes (por sí mismas o asistidas de abogados) o a través de sus abogados, la **oferta vinculante confidencial**, la **opinión de persona experta independiente** y, el **Derecho Colaborativo o Abogacía Colaborativa**.

Respecto a las normativas estatales o autonómicas en las que se reconocen los MASC, se señala lo siguiente:

Entre la normativa estatal debe tomarse en consideración la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, de 13

de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y la Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación.

Asimismo, la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

En el plano autonómico, entre otras, podemos citar la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón; la Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de mediación familiar; la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (Canarias); la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria; la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha; la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León; la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (Cataluña); la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana; la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (Euskadi); la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (Galicia); o la Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 3:** *Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.*

*1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

*En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español.*

*2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público”.*

El **ámbito de aplicación** de los MASC está constituido por los **asuntos civiles y mercantiles**, incluidos los conflictos transfronterizos, definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en esta ley, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español.

Quedan excluidas de los MASC, en todo caso, las materias **laboral, penal y concursal**, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al **sector público**.

No obstante, en relación con el **ámbito administrativo**, cabe destacar el la **DF 31<sup>a</sup>** de la ley prevé que en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los MASC cuando una de las partes es la Administración, y que esta iniciativa reconocerá las experiencias en mediación que, en los conflictos en que una de las partes es la Administración, se han desarrollado y se están desarrollando en las administraciones que cuentan con competencias en materia de Justicia.

Y en relación con el **ámbito penal**, se reforma la **LECrim, introduciendo una nueva Disposición adicional novena**, referida a la justicia restaurativa, que prevé la posibilidad de que el juez o el Tribunal, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, remita, de oficio o a instancia de parte, a las partes a un procedimiento restaurativo, salvo en los casos excluidos por ley.

**Artículo 4:** *Principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias.*

*1. Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. En el caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga la discrepancia.*

*No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí*

*será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.*

*2. En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

El artículo 4 establece el **Principio de autonomía privada** en el desarrollo de los MASC, con base en el cual las partes son libres para convenir o transigir en una negociación sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe, ni al orden público.

Sobre esta premisa, se prevé una **excepción** a la aplicación de los MASC: “no podrán ser sometidos a MASC, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable”.

Y una **excepción de la excepción**: “pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado”.

En ningún caso podrán aplicarse dichos MASC, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las **materias excluidas de la mediación**, conforme a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Con base en el citado principio, se pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. En el caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga discrepancia.

**Artículo 5:** *Requisito de procedibilidad.*

*1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación*

*y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.*

*Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.*

*2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del Libro II y en los procesos especiales del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:*

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;*
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;*
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;*
- d) la filiación, paternidad y maternidad;*
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;*
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;*
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;*
- h) el juicio cambiario.*

*3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en*

*los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.*

*4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.*

*Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.*

La Ley configura los MASC en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, como **requisito de procedibilidad**, esto es, como un trámite previo preceptivo para que sea admisible la demanda.

Cabe recordar que la configuración de los MASC como requisito de procedibilidad ha sido objeto de amplios debates. Desde el CGAE se ha mantenido una postura relativa a la **preferencia por la voluntariedad** del acceso a esta vía previa, con base en la **libre valoración y decisión de las partes** (“*aunque se aprecia el esfuerzo hecho por mejorar el tratamiento que se ha dado a estas vías alternativas respecto de otros proyectos anteriores, se insiste en que **no es conveniente que se imponga como requisito de procedibilidad***”). Asimismo, en las sucesivas observaciones efectuadas por el CGAE al Anteproyecto y al proyecto de ley, ha mantenido que, si se mantuviese la obligatoriedad del acceso a estas vías con carácter previo, los requisitos procesales debían interpretarse en todo caso atendiendo al principio “*pro actione*” y permitiendo su subsanación. Por ello, en consecuencia, propuso añadir al art. 5.1 una salvaguarda por la cual: “**Si no se ha cumplido, LAJ concederá a la parte demandante un plazo de cinco días para que la parte justifique haber iniciado un medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1, pudiendo determinar de entre los previstos el que estime más adecuado para el caso concreto, permaneciendo suspendido el proceso durante su**

**tramitación. En caso de no acreditarlo se dará traslado al Juez o Jueza para que analice su cumplimiento y, en su caso, inadmita a trámite la demanda". (No acogida)**

Para entender cumplido este requisito de procedibilidad habrá de existir una **identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio**, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómica, pero que cumplan lo previsto en las secciones 1ª y 2ª de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.

De acuerdo con la ley la iniciativa de acudir o no y a qué medio, puede proceder:

- de una de las partes,
- de ambas de común acuerdo
- o bien de una decisión judicial
- o del LAJ de derivación de las partes a este tipo de medios.

Si todas las partes plantearan acudir a un MASC controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.

La ley prevé una serie de **excepciones a la configuración de los MASC como requisito de procedibilidad**, esto es, una serie de procedimientos en los cuales no será preciso acudir a actividad negociadora previa. En particular, aquellos que tengan por objeto las siguientes materias:

- tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- adopción de las medidas previstas en el art. 158 CC;
- adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- filiación, paternidad y maternidad;
- tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

- pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- juicio cambiario.

Más allá de los procedimientos previstos en la ley, el CGAE, vía enmienda, propuso exceptuar también la obligatoriedad como requisito de procedibilidad en los supuestos de: **d) para aquellos procedimientos cuya resolución no produce efecto de cosa juzgada, Y en los previstos en los números 2 y 3 del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; f) en los supuestos de acumulación subjetiva de acciones. (No acogida).**

Asimismo, de acuerdo con el **apartado 3 del art. 5**, tampoco será preciso acudir a un MASC:

- para la interposición de una demanda ejecutiva;
- la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda
- la solicitud de diligencias preliminares;
- la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad;
- la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía

La configuración como requisito de procedibilidad conlleva la modificación en consecuencia, de las leyes procesales afectadas. Así, el artículo 21 de la ley modifica la LEC. En particular:

Se modifica el artículo **264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, sobre los **documentos procesales que se deben acompañar junto a la demanda**, estableciendo que habrá de acompañarse a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negocial previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, **o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.**

Y al mismo fin se modifica el **artículo 399 en su apartado 3**, sobre el contenido de la demanda, y el **apartado 2 del artículo 403** sobre su inadmisión si faltare el requisito de procedibilidad, para disponer **que no se admitirán** las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas o cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un MASC por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.

Se modifican también los **artículos 415, 429.2 y 443**, preceptos que regulan la celebración de la **audiencia previa** en el juicio ordinario y de la vista en el juicio verbal y las disposiciones generales del recurso de apelación.

Asimismo, se introduce un **nuevo apartado 5 en el artículo 439** de la LEC, en el que se establece como requisito de procedibilidad en las **acciones de reclamación** de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras **cláusulas que se consideren abusivas** contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, una **reclamación extrajudicial previa** frente a las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional.

La regulación de dicha **Reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial** se contiene en el nuevo **artículo 439 bis**.

**Artículo 6: Asistencia letrada.**

*1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.*

2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los **dos mil** euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.

Las partes podrán acudir a cualquiera de los MASC asistidas de abogado.

El artículo 6 establece que la **asistencia letrada a las partes** cuando acudan a uno de dichos medios **será voluntaria**, previendo que **únicamente será preceptiva** la asistencia letrada a las partes en el supuesto el supuesto de que se utilice como MASC la formulación de una **oferta vinculante, con dos excepciones:**

- cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros,
- o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta

En este sentido, el **CGAE** ha defendido durante la tramitación de la norma que la asistencia letrada debía contemplarse como obligatoria con carácter general y en consecuencia propuso vía enmienda la siguiente redacción: **“Será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se acuda a un medio adecuado de solución de controversias con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad o por derivación judicial, salvo que la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley lo exceptúe expresamente”**. No obstante, dicha enmienda no fue recogida en el texto de la norma.

En cualquier caso, aun en los supuestos en que la asistencia letrada no sea preceptiva, se prevé que las partes podrán servirse de ella, debiendo en ese caso hacerlo constar así

y comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada, como una garantía del **principio de igualdad de armas**.

**Artículo 7:** *Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.*

*1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.*

*La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.*

*El cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará respectivamente en el caso de que no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se dirige, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce.*

*En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el caso de que intervenga una tercera persona neutral, se seguirán las siguientes reglas:*

*a) En el caso de intervenir una persona mediadora, se estará a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

*b) En el caso de intervenir una persona conciliadora, la solicitud de inicio de la conciliación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la persona conciliadora, reiniciándose o reanudándose, respectivamente, el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por la persona conciliadora no se hubiese intentado por esta la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte a la que se dirige la solicitud de conciliación, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se*

*mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.*

*En caso de que se abra la conciliación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación de la conciliación.*

*c) En el caso de intervenir una persona experta independiente, se interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de la designación de mutuo acuerdo de la persona experta, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos a partir de la fecha de aceptación del acuerdo final por todas las partes o de emisión de la certificación prevista en el artículo 18.5.*

*d) En el caso de intervenir un letrado o letrada de la Administración de Justicia, se estará a lo dispuesto por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, respecto a la suspensión de la caducidad y la interrupción de la prescripción, que se aplicará supletoriamente en los casos de intervención como conciliador de un notario o notaria, registrador o registradora.*

*3. En el caso de que la solicitud inicial de negociación no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.*

*Si se hubieran acordado medidas cautelares durante la tramitación del proceso negociador, las partes deberán presentar la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación sin acuerdo conforme a esta ley.*

*Si las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador, el plazo de veinte días para presentar la demanda se suspenderá y reanudará, respectivamente, en los términos previstos en el apartado 1.*

*4. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

El artículo 7 regula los **efectos de la apertura del proceso de negociación y de su posible terminación sin acuerdo**, y prevé que:

Sobre **los efectos de la apertura del proceso de negociación**, se prevé que la solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un MASC **interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones** desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la parte requerida, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el **plazo de treinta días naturales** a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito. La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

En el caso de que **intervenga una tercera persona neutral**, se seguirán las siguientes reglas:

- En el caso de intervenir una persona mediadora, se estará a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad).
- En otros supuestos, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del art. 7.

Se prevén también, en el apartado 3 del artículo 7, los **efectos de la terminación del proceso sin acuerdo**:

- En el caso de que la solicitud inicial de negociación no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, **las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año**, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.
- **Si se hubieran acordado medidas cautelares durante la tramitación del proceso negociador**, las partes deberán presentar la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas en los **veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador** sin acuerdo o desde la fecha en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación sin acuerdo conforme a esta ley.
- Los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación.

En el **artículo 10.4** se prevén los supuestos en los que se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo.

Por último, en el apartado 4, se prevé los efectos en materia de costas, advirtiendo que *Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

En consecuencia, como se expondrá más abajo la ley introduce las modificaciones oportunas en la LEC.

Surge la noción del **abuso del servicio público de Justicia**, actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad. El abuso del servicio público de justicia se erige como excepción al principio general del vencimiento objetivo en costas, e informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un MASC, cuando este fuera preceptivo.

Del mismo modo, el abuso del servicio público de Justicia se une a la conculcación de las reglas de buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones previstas en la LEC.

Este abuso puede ejemplificarse, por tanto, en la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiese sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, o en los casos en que pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema, el cual requiere hacer partícipe a la ciudadanía.

Así, si bien este nuevo concepto puede presentar elementos concomitantes con otros existentes como temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal, los complementa, ofreciendo una dimensión pública de la Justicia, al exigir una valoración por parte de ellos Tribunales, de la conducta de las partes previa al procedimiento, en la consecución de una solución negociada.

Será indudablemente la jurisprudencia la que irá delimitando los contornos de este nuevo concepto, como ya lo ha hecho a lo largo de muchos años en el análisis de la temeridad o la mala fe procesal.

**Artículo 8:** *Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.*

*1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas previstas en este Título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.*

*2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de seiscientos euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.*

Se prevé que las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas previstas en este Título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.

Y que, cuando el objeto de controversia sea una **reclamación de cantidad que no exceda de seiscientos euros, se desarrollará preferentemente por medios telemáticos**, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes

**Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos, común a todos los MASC:**

*1. El **proceso de negociación y la documentación** utilizada en el mismo son **confidenciales**, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.*

*La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a los abogados y abogadas intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, que quedarán sujetos al deber y derecho de **secreto profesional**, de modo que ninguno de ellos podrá*

revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes, los abogados o abogadas intervinientes y la tercera persona neutral **no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación** o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan **dispensado** recíprocamente o al abogado o abogada o a la tercera persona neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la **impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas** según lo previsto en el **artículo 245** de la LEC y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces o juezas del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la LEC.

3. En caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá que no se incorpore al expediente, sin perjuicio, además, de la responsabilidad que dicha infracción genere en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento general de protección de datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

De acuerdo con el artículo 9 el proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son **confidenciales**, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.

Esta obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a **los abogados o abogadas** intervinientes y, en su caso, a **la tercera persona** neutral que intervenga, y conlleva que no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, con las excepciones previstas en la ley. Salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Las partes **no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo** ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, **excepto:**

- Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito **se hayan dispensado recíprocamente** o al abogado o abogada o a la tercera persona neutral del deber de confidencialidad.
- Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de **exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 LEC** y a esos únicos fines.
- Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea **solicitada por los jueces y juezas del orden jurisdiccional penal**.
- Cuando sea necesario **por razones de orden público**, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

Además, la eventual infracción del deber de confidencialidad podrá generar responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 10:** *Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.*

*1. A los efectos de acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y cumplir el requisito de procedibilidad, dicha actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser recogida documentalmente.*

*2. Si no hubiera intervenido una tercera persona neutral, la acreditación se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia*

*de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.*

*3. En el caso de que haya intervenido una tercera persona neutral gestionando la actividad negociadora, esta deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:*

*a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito.*

*b) La identidad de las partes.*

*c) El objeto de la controversia.*

*d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.*

*e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.*

*En caso de que alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma.*

*4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:*

*a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.*

*b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.*

*c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.*

*d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.*

A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negocial previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser **recogida documentalmente**.

**Si no hubiera intervenido una tercera persona neutral**, la acreditación se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de: la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso.

Podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negocial o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.

**Si hubiera intervenido una tercera persona neutral** gestionando la actividad negociadora, esta deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar: La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito, la identidad de las partes, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, la declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

**En caso de que alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado participar en la actividad negociadora**, se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma.

Por otro lado, como se ha expuesto más arriba, la ley introduce **modificaciones en la LEC** relativas a la acreditación del requisito de procedibilidad. Así, como se ha expuesto, se modifica el artículo **264 de la LEC** sobre los **documentos procesales que se deben acompañar junto a la demanda**, estableciendo que habrá de acompañarse a la

demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o **declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.**

Por su parte, **en los litigios en materia de consumo, para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad,** debemos estar a lo dispuesto en la **DA 6ª** de la Ley.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo 10, **se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:**

- Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
- Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito.
- Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante, lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.
- Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

Los efectos de la terminación sin acuerdo, como se ha expuesto más arriba, se regulan en el **artículo 7.3.**

**Artículo 11:** *Honorarios de los profesionales que intervengan.*

*1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados o abogadas habrán de abonar los respectivos honorarios, salvo los casos amparados por el derecho de asistencia jurídica gratuita.*

*2. En el caso de que intervenga una tercera persona neutral cuyo coste no sea asumido por la Administración competente, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte invitada a participar en el proceso negociador no acepta la intervención de la tercera persona neutral propuesta*

*unilateralmente por la otra parte, deberá esta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por la tercera persona neutral.*

El artículo 11 prevé que, salvo los casos amparados por el derecho de asistencia jurídica gratuita, cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus **abogados o abogadas** habrán de abonar los respectivos honorarios.

Esta cuestión deriva de la propuesta realizada por el CGAE en el trámite de enmiendas y se determina expresamente que no será objeto de abono los honorarios de abogados cuando se litigue con el beneficio de la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, respecto al pago de tercero neutral, sobreentendiéndose la independencia de honorarios con el abogado.

En el caso de que intervenga **una tercera persona neutral cuyo coste no sea asumido por la Administración competente**, sus honorarios profesionales serán objeto de **acuerdo previo** con las partes intervinientes.

Si la parte **invitada** a participar en el proceso negociador no acepta la intervención de la **tercera persona neutral** propuesta unilateralmente por la otra parte, deberá esta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por la tercera persona neutral.

En los casos amparados por el **derecho a asistencia jurídica gratuita**, los honorarios de los profesionales intervinientes quedarán cubiertos por tal derecho. En consecuencia, como se expondrá más adelante, la disposición final quinta modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita a tal fin.

### **Sección 2ª. De los efectos de la actividad negociadora (artículos 12 y 13).**

**Artículo 12:** *Formalización del acuerdo.*

*1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad de sus abogadas y abogados y de la tercera persona neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.*

*2. El acuerdo deberá firmarse por las partes y, en su caso, por sus representantes, y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene una tercera persona neutral esta entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.*

*3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública.*

*De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.*

*No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.*

*4. Los gastos de otorgamiento de escrituras serán abonados según lo acordado por las partes. En defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión como costas que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, teniendo la consideración de derechos arancelarios.*

*5. (antes 4) Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.*

*6. (antes 5) Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.*

*7. (antes 6) Cuando así lo exija la ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.*

El acuerdo alcanzado **deberá formalizarse en un documento** en el que conste identidad de las partes, de los abogados o abogadas y de la tercera persona neutral que hubiese intervenido, lugar y fecha en que se suscribe, y las obligaciones que cada parte asume, así como y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de la ley.

Las partes tendrán **derecho a obtener una copia y elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública.**

Si el acuerdo se ha de ejecutar en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

Si lo exige la ley o si el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su **homologación.**

**Artículo 13:** *Validez y eficacia del acuerdo.*

*1. El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto. Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.*

*2. Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, o ser homologado judicialmente cuando proceda en los términos previstos en el artículo anterior, o bien constar en la certificación a que se refiere el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria si es consecuencia de una conciliación registral.*

El acuerdo alcanzado, que puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación, tendrá el valor de **cosa juzgada para las partes**, no pudiendo presentar demanda con igual objeto.

Contra lo convenido en dicho acuerdo **solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos**, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.

Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser **elevado a escritura pública o bien homologado judicialmente** cuando proceda.

**Sección 3ª. De las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional**  
**(artículos 14 a 19)**

**Artículo 14:** *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

*1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este Capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o abogadas, así como a través de un proceso de Derecho colaborativo.*

*2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.*

*3. La conciliación ante notario se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.*

*4. La conciliación ante el registrador se regirá por lo dispuesto en el Título IV bis de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.*

*5. La conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el Título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

*6. La conciliación ante el juez o la jueza de paz se regirá por lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y por el Título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

Las modalidades de MASC que se contemplan en esta normativa, son la siguientes:

- La **mediación**, regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación
- La **conciliación pública**:
  - o La **conciliación ante notario**, que se registrará por lo dispuesto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.
  - o La **conciliación ante el registrador**, que se registrará por lo dispuesto en el Título IV bis de la Ley Hipotecaria.
  - o La **conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia** se registrará por lo establecido en el Título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
  - o La **conciliación ante el juez o la jueza de paz** se registrará por lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y por el Título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- La **conciliación privada**.
- La **oferta vinculante confidencial**.
- La **persona experta independiente**.
- El **derecho colaborativo**.

En los artículos siguientes se regulan los distintos métodos, su funcionamiento y sus características.

**Artículo 15:** *Conciliación privada.*

*1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.*

*2. Para intervenir como persona conciliadora se precisa:*

*a) Estar inscrita como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o en el de registradores de la propiedad, así como, en su caso, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.*

*b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.*

*c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, debiendo cumplir la persona que actúe como conciliadora los requisitos exigidos en este precepto.*

*3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.*

*4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.*

La conciliación privada es el método de **negociación previa a la vía jurisdiccional** por la cual la parte que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un **derecho** requiere a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione la actividad negociadora para alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar

Para intervenir como persona conciliadora se precisa cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o en el de registradores de la propiedad, así como, en su caso, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

- b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.
- c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, debiendo cumplir la persona que actúe como conciliadora los requisitos exigidos en este precepto.

**Artículo 16. Funciones de la persona conciliadora.**

*Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:*

- a) Realizar una sesión inicial informando a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.*
- b) Gestionar por sí misma, o por las personas que le auxilien y le den soporte administrativo, la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales que se precisen.*
- c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal.*
- d) Presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos.*
- e) Dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes.*
- f) Poner de manifiesto a las partes las dimensiones extrajurídicas de la controversia y las ventajas que pueden obtenerse si se alcanza un acuerdo razonable.*
- g) Formular directamente a las partes posibles soluciones e invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.*
- h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a las abogadas y los abogados de las partes, si estuviesen participando en el proceso, para que supervisen el acuerdo.*

*i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de persona conciliadora dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados y abogadas o representantes legales si estuviesen participando en el proceso.*

*j) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.*

*k) Si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, hacerlo constar en el certificado que emita.*

La persona conciliadora puede desempeñar las funciones descritas en el artículo 16.

En primer lugar, debe realizar una **sesión inicial informando** a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar

En relación con esta sesión inicial /art. 16 a) , el CGAE propuso **añadir**: “la labor de **verificar que las partes cuenten con el asesoramiento jurídico suficiente para ser conecedoras de** las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.” **No acogida.**

Entre las funciones de la persona conciliadora están también las de documentar en un acta el inicio de la conciliación, presidir las reuniones, o formular posibles soluciones.

En el caso de que exista acuerdo total o parcial, la persona conciliadora debe requerir a los abogados de las partes que redacten los documentos que legalmente correspondan y firmar en su calidad de conciliador el acuerdo junto con las partes y sus abogados o abogadas. En caso de desacuerdo, debe emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.

**Artículo 17. Oferta vinculante confidencial:**

*1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.*

*2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.*

*3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.*

*4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.*

La oferta vinculante confidencial es el método de negociación por el cual **cualquier persona**, con ánimo de dar solución a una controversia, formula una oferta vinculante confidencial a la otra parte, quedando obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente, con carácter irrevocable.

En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido

**Artículo 18: Opinión de persona experta independiente:**

*1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a una **persona experta independiente** para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a*

entregar a **la persona experta** toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

2. El dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. Dicho dictamen, ya se emita antes de iniciarse un proceso judicial o durante la tramitación del mismo, tendrá carácter confidencial con los efectos previstos en el **artículo 9**.

3. Emitido el dictamen o la opinión no vinculante del experto, las partes dispondrán de un plazo de diez días hábiles desde su comunicación para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto.

4. En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará en los términos previstos en el artículo 12 y tendrá los efectos previstos en el artículo 13.

5. En los casos en los que no se haya aceptado el dictamen por alguna de las partes o por ninguna de ellas, el experto designado extenderá a cada una de las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad.

6. La persona experta deberá acreditar que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe. Su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada.

Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

La persona experta independiente, designada de mutuo acuerdo entre las partes, debe emitir su opinión sobre la materia objeto de conflicto, mediante **un dictamen no vinculante y confidencial**.

Emitido el dictamen las partes tendrán un plazo de diez días hábiles para hacer observaciones y aceptar, en su caso, la opinión de la persona experta.

Si se acepta el dictamen, se consignará el acuerdo. Si no se acepta, la persona experta deberá extender a las partes una certificación de que se ha intentado el acuerdo, a los efectos de dar por cumplido el requisito de procedibilidad.

#### **Artículo 19. Proceso de Derecho Colaborativo.**

*1. Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho colaborativo, por el que, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por una o un profesional de la abogacía ejerciente y con colegiación en un Colegio de la Abogacía, acreditado en Derecho colaborativo, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación, buscarán la solución consensuada, total o parcial, a su controversia.*

*2. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo entre las partes, sus abogadas y abogados y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar, así como la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.*

*3. Tras un proceso colaborativo, los profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el mismo redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo, así como los acuerdos adoptados y las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes.*

El Derecho Colaborativo, o la Abogacía Colaborativa, alude a aquellos procesos colaborativos en que las partes, **acompañadas y asesoradas por profesional de la abogacía**, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las materias sobre las que verse la controversia, buscan una solución consensuada.

El Derecho Colaborativo puede entenderse como una forma de ejercicio de la profesión de la Abogacía en la que a través de acuerdos con el cliente se excluye la vía judicial para la resolución de un conflicto y se colabora con la parte contraria para la consecución de un acuerdo.

Se trata de una práctica muy extendida en el ámbito del conflicto familiar, aunque también se está desarrollando cada vez más en otras materias del derecho civil y mercantil, en incluso en el ámbito laboral.

Los profesionales de la abogacía intervinientes, que **deben estar acreditados en Derecho Colaborativo**, acompañan y asesoran a las partes en la búsqueda de una solución consensuada.

Tras el proceso, deben redactar un acta final en el que se haga constar las partes, los profesionales intervinientes, las sesiones llevadas a cabo, los acuerdos adoptados y las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar acuerdo.

En caso de que no se alcance solución consensuada, total o parcial, el abogado o la abogada que ha intervenido en el proceso colaborativo debe cesar en su función y renunciar a representar a su cliente en los tribunales.

## **CAPÍTULO II. Modificación de leyes procesales.**

### **Artículo 20. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.**

(...)

Veinte. Se introduce una nueva disposición adicional novena, que tendrá la siguiente redacción:

#### **Disposición adicional novena. Justicia restaurativa**

- 1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.*
- 2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.*
- 3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un*

*procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.*

*4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas. El juez o el Tribunal no tendrán conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa hasta que este haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del acta de reparación.*

*5. El juez o el Tribunal, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo, salvo en los casos excluidos por ley. El inicio del procedimiento restaurativo en fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito. El sometimiento a justicia restaurativa en el proceso por delitos leves interrumpirá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal.*

*6. La resolución que acuerde la remisión a los servicios de justicia restaurativa fijará un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual. Acordada la remisión, el órgano judicial facilitará el acceso al contenido del procedimiento por parte del equipo de justicia restaurativa.*

*7. De no consentir las partes en someterse a un procedimiento restaurativo, los servicios restaurativos pondrán inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del órgano judicial, que continuará la tramitación del procedimiento penal.*

*8. Concluido el procedimiento restaurativo, los servicios emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado, que estará firmado por las partes personalmente y por sus letrados, si los hubiera. El informe, del que se entregará copia a las partes del procedimiento restaurativo, no debe revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.*

*9. En caso de existir acuerdo, el órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas y de la víctima del delito, por término de tres días, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:*

*a) Si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

*b) Si la causa se siguiera por un delito privado o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento del procedimiento y su archivo, dejando sin efecto las medidas cautelares que se hubieren acordado en su caso.*

*c) Si la causa estuviera en el órgano de instrucción, acordará la conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad en los términos de los artículos 655 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

*d) Si la causa estuviese en el órgano de enjuiciamiento, se seguirá por los trámites del juicio de conformidad. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes.*

*e) Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad.*

La justicia restaurativa es un procedimiento voluntario y confidencial al que pueden someterse las partes en determinados supuestos en el proceso penal. La ley lo contempla en la DA9ª.

**Artículo 22. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

**En materia de costas:**

**Diecisiete. Se modifica el artículo 245, que queda redactado como sigue:**

**«Artículo 245. Impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas.**

“(…)

*5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y en el mismo plazo, la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.*

*Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta.*

*A la solicitud de exoneración o modificación deberá acompañar la documentación íntegra referida a la propuesta formulada, que en este momento procesal y a estos efectos, estará dispensada de confidencialidad. De no acompañarse dicha documentación, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá a trámite la solicitud. Frente a este decreto cabrá interponer recurso de revisión”.*

**Dieciocho. Se añade un nuevo artículo 245 bis, con el siguiente contenido:**

**«Artículo 245 bis. Tramitación y decisión de la solicitud de exoneración o reducción.**

*1. Si tras la tasación la parte condenada al pago de las costas hubiera solicitado su exoneración o la moderación de su cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245.5, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre dicha solicitud.*

*2. En el caso de que la parte favorecida por la condena en costas aceptase la exoneración o la reducción solicitada de contrario, se procederá por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a dictar decreto fijando, en su caso, la cantidad debida en los términos de la solicitud. Se entenderá que presta su conformidad a la solicitud si deja pasar el plazo sin evacuar el traslado.*

*Contra este decreto cabrá interponer recurso de revisión.*

*3. En el caso de que la parte favorecida por la condena en costas no aceptase la exoneración o la reducción solicitada de contrario, se resolverá por el tribunal si son o no procedentes en la cuantía tasada, mediante auto sin condena en costas. Si se considerara procedente una reducción, el auto deberá indicar el porcentaje concreto y las partidas objeto de la misma.*

*Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición.*

*4. Una vez firme la resolución que hubiera denegado la exoneración o la reducción, así como la que hubiera reducido la cuantía de las costas, se procederá, en su caso, a tramitar la impugnación de la tasación de costas por excesivas o indebidas de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.»*

*(...)*

**Veintisiete. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:**

**«Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.**

1. *En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.*

*No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.*

(...)

**En materia de acreditación de la actividad negociadora:**

**Veintidós.** Se introduce un nuevo numeral 4.º al artículo 264, con la siguiente redacción:

*«4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.»*

(...)

**Veintinueve.** Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 399, que quedan redactados como sigue:

*“3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.*

*Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.»*

**Treinta. Se modifica el apartado 2 del artículo 403, que queda redactado como sigue:**

*“2. No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.”*

(...)

**Ochenta y dos. Se introduce una nueva disposición adicional duodécima con la siguiente redacción:**

**«Disposición adicional duodécima. Referencias a la mediación.**

*Todas las referencias que en la presente ley se realizan a la mediación han de entenderse referidas también a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias previstos por la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.»*

Respecto a las implicaciones que tienen los MASC en materia de tasación de costas, como se ha expuesto, el art. 7. 4 de la Ley prevé que *“Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración **la colaboración de las partes** respecto a la solución **consensuada** y **el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación**, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En consecuencia, la Ley incorpora las modificaciones necesarias en la Ley de Enjuiciamiento Civil para poder incluir en la **tasación de costas** la intervención de profesionales de los que se haya valido el consumidor o usuario aun cuando su intervención no resulte preceptiva y para que en la imposición y tasación de costas del pleito los tribunales puedan valorar la actitud de las partes en la utilización de los MASC y el posible **abuso del servicio público de Justicia**.

Se regula también a tal fin la posible solicitud de **exoneración o moderación de las costas** tras su imposición y una vez que el deber de confidencialidad ha cumplido toda la etapa necesaria hasta la firmeza de la sentencia y se puede ya acreditar la formulación de una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los MASC al que hubieran acudido, que la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y que la resolución judicial que haya puesto término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.

En cuanto a las modificaciones que se realizan en la LEC para regular la implementación y acreditación del requisito de procedibilidad, como se ha expuesto más arriba, se modifica el artículo **264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, sobre los **documentos procesales que se deben acompañar junto a la demanda**, estableciendo que habrá de acompañarse a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negocial previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, **o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido**.

Y al mismo fin se modifica el **artículo 399 en su apartado 3**, sobre el contenido de la demanda, y el **apartado 2 del artículo 403** sobre su inadmisión si faltare el requisito de procedibilidad, para disponer **que no se admitirán** las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas o cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un MASC por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.

Se modifican también los **artículos 415, 429.2 y 443**, preceptos que regulan la celebración de la **audiencia previa** en el juicio ordinario y de la vista en el juicio verbal y las disposiciones generales del recurso de apelación.

Asimismo, se introduce un **nuevo apartado 5 en el artículo 439** de la LEC, en el que se establece como requisito de procedibilidad en las **acciones de reclamación** de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras **cláusulas que se consideren abusivas** contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, una **reclamación extrajudicial previa** frente a las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional.

La regulación de dicha **Reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial** se contiene en el nuevo **artículo 439 bis**.

En consonancia con el espíritu de la ley, se introduce nueva DA12ª que extiende las referencias que la LEC realiza a la mediación a los restantes medios adecuados de solución de controversias.

#### Disposiciones adicionales.

En relación con la parte final de la ley cabe destacar las siguientes **disposiciones adicionales**:

**Disposición adicional segunda. Coste de la intervención del *tercero neutral*.**

*Para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurran los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.*

Para los casos en que la utilización del MASC sea **requisito de procedibilidad** antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a **fondos públicos** y para aquellas personas en quienes concurran los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los MASC permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

**Disposición adicional tercera. Servicios de medios adecuados de solución de controversias.**

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas constituirán, en la forma que consideren adecuada, los servicios de medios adecuados de solución de controversias.

2. Dichos servicios tendrán, al menos, las siguientes funciones:

a) Promover la adecuada utilización de los medios adecuados de solución de controversias, proporcionando a la ciudadanía y profesionales información sobre estos, su naturaleza, contenido, efectos de su utilización y recursos existentes.

b) Administrar los recursos a su disposición.

c) Colaborar con los registros de profesionales de medios adecuados de solución de controversias, en los términos que se determinen, facilitando la prestación del servicio que realizan.

d) Poner a disposición de todas las personas interesadas los datos de los terceros neutrales e instituciones de medios adecuados de solución de controversias que reúnan los requisitos que se determinen legalmente.

e) Informar a los órganos judiciales sobre estos medios y prestar el apoyo necesario a la derivación judicial.

f) Llevar a cabo el control, seguimiento y estadística del desarrollo de este servicio.

g) Coordinar la actuación de todos los colectivos profesionales, administraciones e instituciones implicados en su desenvolvimiento.

h) Desarrollar cuantas labores sean necesarias para la implantación y utilización de estos métodos en el servicio público de Justicia.

3. La organización de estos servicios debe, en todo caso, garantizar el acceso universal de la ciudadanía al sistema de Justicia, así como el cumplimiento de las funciones que se establecen en esta ley y en las normas que la desarrollen.

La **DA5ª** avanza la organización de los **Servicios de medios adecuados de solución de controversias** que constituirán en el ámbito de sus respectivas competencias el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, así como sus funciones mínimas.

**La Disposición adicional cuarta. Acciones para aumentar la visibilidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos**

*La Administración General del Estado y las comunidades autónomas promoverán acciones para aumentar la visibilidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como la negociación entre las partes, y potenciarán el uso de estos mecanismos frente a la vía exclusivamente judicial.*

*Asimismo, promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que las Universidades impulsen la enseñanza superior en materia de medios alternativos de resolución de conflictos, así como en técnicas de negociación para profesionales de la abogacía.*

La **DA 4ª** destaca la importancia de para aumentar la visibilidad de los MASC y fomentar su conocimiento y potenciar su utilización. Encomienda las Administración General Estado y a las Comunidades autónomas la implementación de acciones a tal fin. Entre ellas, la promoción por las Universidades de enseñanza superior en materia de MASC y de técnicas de negociación para profesionales de la abogacía.

Se indica que, en este ámbito, los Colegios de la Abogacía como garantes de la calidad de la asistencia jurídica, están llamados a jugar un papel clave en el diseño de las formaciones en materia de negociación, su implementación, y en el fomento de la visibilidad y el conocimiento de los MASC entre sus colegiados.

**Disposición adicional séptima. Litigios en materia de consumo.**

*En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.*

*Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa*

*a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma.*

**En los litigios en materia de consumo, para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad,** debemos estar a lo dispuesto en la DA 6ª Ley. De este modo:

En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria.

Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

### **Disposiciones finales**

En las **disposiciones finales** se contienen las modificaciones que acompañan necesariamente a la implantación del sistema de medios adecuados de solución de controversias:

**Disposición final tercera.** *Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946.*

El apartado 2 del artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946, queda redactado como sigue:

«2. Celebrado el acto de conciliación, el Registrador certificará la avenencia entre los interesados o, en su caso, que se intentó sin efecto o avenencia. La certificación estará dotada de eficacia ejecutiva en los términos del número 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución se tramitará conforme a lo previsto para los títulos ejecutivos extrajudiciales.»

En consonancia con las competencias que dentro del sistema de MASC en vía no jurisdiccional se otorgan a los **Registradores y Registradoras**, la disposición final primera modifica el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria para que **la certificación de la conciliación registral esté dotada de eficacia ejecutiva en los términos del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** y se modifica este último precepto para incluir expresamente entre los títulos que llevan aparejada ejecución los acuerdos alcanzados por las partes también en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias distintos de los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública, y también para acomodar las menciones a las escrituras públicas y pólizas de contratos mercantiles a la nueva regulación de la Ley del Notariado.

**Disposición final décima.** *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

(...)

Dos Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6, con la siguiente redacción:

*«11. La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él.»*

Para la implantación de los MASC la disposición final décima modifica en lo preciso la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, a fin de permitir que queden cubiertos, obviamente cuando se reúnan los requisitos exigidos legalmente, los **honorarios de los abogados o abogadas que hubieren asistido a las partes** cuando acudir a dichos medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por

los jueces o tribunales o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento judicial.

Cabe recordar que la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, en su artículo 2, cuando establece que “*el derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia ante los tribunales y administraciones públicas, incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación*”, y el artículo 4.4 de ese texto normativo determina la asistencia jurídica gratuita en el derecho de defensa cuando, de conformidad con el artículo 119 CE, se acredite insuficiencia de recursos para litigar.

#### **Disposición final decimocuarta**

**La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:

*«d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.*

*Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto*

*refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.  
(...)*

La **DF 14ª** modifica la **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:**

De esta manera, se revisa la exención prevista en dicho Impuesto para las **indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida**, con la finalidad de que pueda resultar aplicable cuando, sin fijarse su cuantía legal ni judicialmente, la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante de los daños físicos o psíquicos en cumplimiento de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

**Disposición final decimoquinta** *Modificación de Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.*

*Se modifica el artículo 18 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 18. Cláusulas de resolución extrajudicial de conflictos.*

*El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje o cualquier otro medio adecuado de solución de controversias, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.*

La **DF15ª** modifica el **artículo 18 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales** y prevé *“El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje o cualquier otro medio adecuado de solución de controversias, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.»*

**Disposición final vigésima. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles:**

*“La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, queda modificada como sigue:*

*Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 1. Concepto.*

*Se entiende por mediación aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.»*

*Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.*

*La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por el mediador o institución mediadora no se hubiera intentado por estos la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.*

*En caso de que se abra la mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley».*

*Tres. Se modifican la rúbrica y el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 6. Requisito de procedibilidad y libre disposición.*

*1. La mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias a los que las partes pueden acudir para intentar encontrar una solución extrajudicial a la controversia y cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

*A efectos procesales, se entenderá cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión inicial ante el mediador, siempre que quede en ella constancia del objeto de la controversia y de los demás requisitos establecidos en el artículo 17. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con facultad para transigir, si se trata de personas jurídicas.»*

*Cuatro. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 9. Confidencialidad.*

*1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no a mediación y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.*

*2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados, en el ámbito de un procedimiento judicial o de un arbitraje, a declarar sobre la información y documentación derivada de dicho procedimiento de mediación o a aportar documentación relacionada con él, excepto:*

*a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al mediador del deber de confidencialidad.*

*b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y su solicitud de exoneración o moderación según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a esos únicos efectos y sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.*

*c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.*

*d) Cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.*

*Salvo en dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación de la información confidencial como prueba en un proceso judicial o un arbitraje no será admitida por aplicación de lo dispuesto en el artículo 183.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

3. *La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.»*

*Cinco. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11, que queda redactado como sigue:*

*«4. Para actuar como mediador en los supuestos exigidos en el artículo 16.1 será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas.»*

*Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado como sigue:*

*«1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará por que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.*

*La asistencia de los abogados de las partes a cada una de las sesiones de mediación, de haber varias, será consensuada con las partes y el mediador y su inasistencia a alguna de ellas no invalidará el procedimiento de mediación cuando así se haya acordado.»*

*Siete. Se modifica el artículo 16, quedando con la siguiente redacción:*

*«Artículo 16. Solicitud de inicio.*

*1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:*

*a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.*

*b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas.*

*c) Por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

*d) Por derivación judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previa conformidad de las partes en los términos previstos en las leyes procesales.*

*2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.*

3. *Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.*

*En los casos en que se derive a mediación por el juez, jueza o tribunal o por el letrado o letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, las partes designarán un mediador o institución de mediación debidamente acreditados ante los registros de mediadores del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas. Si no llegasen a un acuerdo en la designación en el plazo común de cinco días, se nombrará el que por turno corresponda de la lista de mediadores de cada especialidad que exista en el Servicio de medios adecuados de solución de controversias o ante los propios tribunales.*

*En todos los casos, la no aceptación por el mediador designado en primer lugar, salvo que sea justificada, se entenderá como renuncia automática a la designación efectuada, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pueda incurrir por razón de dicha negativa.»*

Ocho. *Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 17. Sesión inicial.*

*1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión inicial. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.*

*En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, y del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.*

*Las partes habrán de manifestar durante la sesión el objeto de la controversia para que el intento de mediación pueda entenderse como suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda.*

*2. El mediador deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:*

*a) La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.*

- b) *La identidad de las partes.*
- c) *El objeto de la controversia.*
- d) *La fecha de la sesión.*
- e) *La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.*
- f) *En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes.*

*La certificación por el mediador de la asistencia de las partes a esta sesión inicial, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.»*

*Nueve. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 19. Sesión constitutiva.*

*1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:*

- a) *El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.*
- b) *La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios de la persona mediadora y de otros posibles gastos.*
- c) *La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.*
- d) *El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.*

*2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por la persona o personas mediadoras. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto».*

*Diez. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 20. Duración del procedimiento.*

*1. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.*

*2. En los casos en que se opte por el intento de mediación como requisito de procedibilidad, la duración de la mediación no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador».*

*Once. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 25, que quedan redactados como sigue:*

*«El acuerdo de mediación se presentará por cualquiera de las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.»*

*«4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil».*

*Doce. Se modifica el apartado 2 de la disposición final octava, que queda redactado como sigue:*

*«2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, sendos módulos de igualdad, de atención a las personas con discapacidad, de detección de violencia de género que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.*

*También deberá incluir formación en necesidades específicas de las personas con una edad de sesenta y cinco años o más que garantice su participación en el procedimiento de mediación en condiciones de igualdad.*

*El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.»*

En cuanto a las implicaciones que tiene esta ley en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la **DF 20ª** modifica la **Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles**. En particular, en relación con:

- (Art. 4) Los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.

- (Art. 6) Su conexión con el requisito de procedibilidad establecido en la LEC y los requisitos que han de cumplirse para ello.
- (Art.9) La armonización del requisito de confidencialidad con la regulación contenida en la presente ley para los restantes medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional,
- Las condiciones para ejercer de mediador.
- La actuación del mediador.
- La solicitud de inicio, la sesión inicial, la sesión constitutiva, la duración del procedimiento y la derivación intrajudicial.
- Asimismo, modifica la **DF8ª** de la citada Ley 5/2012 para incluir la obligación de que los  **cursos de formación que con carácter previo** deben realizar los mediadores, así como la  **formación continua**  que deben recibir, y contenido mínimo y duración determinarán las administraciones públicas competentes, deberán contener, entre otras materias, sendos módulos de igualdad, de atención a las personas con discapacidad, de detección de violencia de género que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de Familia.

También deberá incluir formación en necesidades específicas de las personas con una edad de sesenta y cinco años o más que garantice su participación en el procedimiento de mediación en condiciones de igualdad.

Reglamentariamente se podrá desarrollar el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.

**Disposición final trigésima. Estatuto del tercero neutral**

*A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en esta materia.*

*El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir a los órganos competentes la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración*

*de una estadística de este sector, y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.*

*Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenido de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.*

*Hasta que no se apruebe el estatuto del tercero neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y las leyes dictadas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.*

En la **DF trigésima** se contienen las previsiones sobre el futuro estatuto del tercero neutral interviniente en dichos medios y la regulación reglamentaria de la elaboración de estadística de la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

A diferencia de versiones anteriores del proyecto de ley, se ha optado por no condicionar la vigencia de la ley a la aprobación del referido Estatuto.

**Disposición final trigésima primera.** *Medios de solución de controversias cuando la Administración sea parte.*

*El Gobierno debe elaborar y presentar a las Cortes Generales, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la Administración. Esta iniciativa reconocerá las experiencias en mediación que, en los conflictos en que una de las partes es la Administración, se han desarrollado y se están desarrollando en las administraciones que cuentan con competencias en materia de Justicia.*

La **DF31<sup>a</sup>** mandata al Gobierno a elaborar y presentar a las Cortes Generales, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la Administración. Esta iniciativa reconocerá las experiencias en mediación que, en los conflictos en que una de las partes es la Administración, se han

desarrollado y se están desarrollando en las administraciones que cuentan con competencias en materia de Justicia.

**Disposición final trigésima octava. Entrada en vigor.**

1. La presente ley entrará en vigor a los **tres meses** de su publicación en el Boletín oficial del Estado.

2. El título I; la disposición adicional primera; las disposiciones transitorias primera a quinta, séptima y octava, y la disposición final segunda de la presente ley entrarán en vigor a los **veinte días** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. La atribución de competencias en materia de violencia sexual a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, prevista en el apartado veintiocho del artículo 1, así como las modificaciones del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del apartado uno del artículo veinte de la 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y de la letra h) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, entrarán en vigor a los nueve meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Debe tomarse en cuenta, además, el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria novena conforme a la cual: las previsiones de esta ley serán aplicables exclusivamente a **los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, si bien permite que en los procedimientos judiciales ya en curso a dicha entrada en vigor, las partes de común acuerdo puedan someterse a cualesquiera medios adecuados de solución de controversias.**

Madrid, a 19 marzo de 2025.

\*\*\*